

**SECRETARÍA.** - Palmira (V.), 11 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo – singular  
**Demandante:** Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8  
**Demandado:** Biogranja Agrícola S.A.S. Nit. 901.223.148-7  
Natalia García Ruíz C.C. 66.931.872  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00171-00**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la procedencia de librar **orden de seguir la ejecución** de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.

### **DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, a ítem o numeral 2 del plenario la parte demandante Bancolombia S.A. solicitó la ejecución de las sumas de dinero contenidas en el pagaré de No. 8640091094 suscrito el 20 de diciembre de 2022 visot a folio 7 de dicho numeral: **a)** Ciento noventa y dos millones mil ochenta y un pesos (\$192.001.081); así como el cobro de los intereses de mora calculados desde el 23 de junio de 2023 a la tasa máxima legal autorizada, cuyo mandamiento de pago se libró por auto del 15 de noviembre de 2023, obrante en el ítem 008 del expediente electrónico, a cargo del ejecutado.

### **EL TRÁMITE PROCESAL**

Por auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago (visto a ítem **008**) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro de bienes en dinero de los demandados.

La parte ejecutante le notificó el mandamiento de pago personalmente<sup>1</sup> al demandado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213/2022, la cual se surtió a los correos electrónicos aportados y probados<sup>2</sup> por aquella, a saber: [insumosbiologicosbiogranja@gmail.com](mailto:insumosbiologicosbiogranja@gmail.com) para Biogranja Agrícola S.A.S. y [nataliagarciaruiz@hotmail.com](mailto:nataliagarciaruiz@hotmail.com) para Natalia García Ruíz. Para la primera la entrega del correo electrónico se surtió el 05 de diciembre de 2023 (ítem 015 pág. 3) y para la segunda en la misma fecha (ítem 015 pág. 73), quedando notificados transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega verificada por la empresa postal, es decir el 07 de diciembre de 2023, por lo que el término de 10 días para oponerse venció el 15 de enero de 2024, sin que ninguno de los demandados hicieran pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de traslado, ni acreditaron el pago de las sumas de dinero ya relacionadas.

### **CONSIDERACIONES:**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en los documentos base de recaudo (pagaré No. 8640091094 visible a ítem 002 del expediente).

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y el domicilio del demandado; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, el demandado guardó silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si ¿es procedente impartir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo – pagaré- cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1. Consta en un documento, 2.- provienen del deudor BIOGRANJA GRÍCOLO S.A.S., acorde a su firma. 3.- Se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., aunque se trata de un título

---

<sup>1</sup> Ítems 151 expediente electrónico

<sup>2</sup> Ítem 002 pág. 11 y 48.

valor en copia, tal proceder se admite en desarrollo de la prestación virtual de administración de justicia siendo que además que se afirmó que el original se encuentra en poder del demandante, 4.- se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles y se evidencia que provienen del deudor demandado.

Los formatos allegados se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea a saber Biogranja S.A.S.; **así como los del pagaré**: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a saber el capital ejecutado , 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Además de la lectura de dicho pagaré se desprende que la señora Natalia García Ruiz firmó no solo como representante legal, sino como persona natural, avalista de dicha obligación a quien por lo tanto le son aplicables los mandatos de los artículos 633 a 638 del Código de Comercio, lo cual incluye garantizar en todo el título valor que acá se ejecuta, estado por tanto llamada a responder por su pago total.

Así las cosas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G. del Proceso y no haberse cuestionado la existencia de la deuda ejecutada, ni la titularidad de quien ejecuta, menos acreditado el pago total o parcial, es dable concluir que se debe proseguir esta ejecución a favor del acreedor, para que con el producto del remate de los bienes que se logren secuestrar se pague a la demandante el crédito y las costas, así como la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo reza el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto, dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución promovida por **BANCOLOMBIA S.A. contra BIOGRANJA S.A.S.** y la señora **NATALIA GARCÍA RUIZ**, para el

cumplimiento de la obligación contenida en el documento base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago obrante a ítem 008 del expediente electrónico.

**SGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes del demandado embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar a la parte **demandada** al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b2360e74ed6ce279bdc29a59d48d4a75ec9ebd513ea01b8232d2a075c8441**

Documento generado en 14/03/2024 01:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**